

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado.	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 345)

CONGRESO

Sesión del dia 10.

Abrese sesión 3'15 tarde, presidencia Dato.

Reanúdase Administración; deséchase enmienda Sr. Testor artículo 318; aplázase discusión enmienda Sr. Llorente.

Sr. Testor pide supresión segunda parte artículo.

Sr. Azorin lee párrafo nuevamente redactado.

Sr. López Ballesteros defiende enmienda proponiendo consígnese Jefe supremo benemérito provincia sea Gobernador.

Ministro Gobernación defiende redacción dada artículo; explica imposibilidad aceptar enmienda; retirala y otras al 421.

Sr. Testor apoya otra al 322; deséchase.

Sr. Chaves defiende otra, contestándole Sr. Maldonado.

Sr. Azcárate entiende es anti-constitucional artículo y expuesto abusos.

Presidente Consejo estima contrario; recuerda ley actual artículo consígnese lo mismo, no habiendo habido abusos; deséchase enmienda.

Sr. Alba defiende otras mismo artículo; anuncia minoría liberal pedirá vótese nominalmente enmienda para dejar sentado criterio.

Presidente Consejo insiste mientras no régúlese cuanto atañe poli-

cia correccional indispensable mantener artículo.

Sr. Moret interviene, desechándose enmienda Sr. Alba después contestar Presidente Consejo.

Admítase una Sr. Rodrigo artículo 324; suspéndese.

Continúa presupuesto ingreso.

Sr. Acebo consume segundo turno; examina presupuesto; considera indispensable desgravarlo; censura tarifas sirven base contribución industrial; habla favor exención provincias Vascongadas; lamenta bajas Aduanas, estimalas escandalosa defraudación; sostiene Estado debe vender minas explota; termina suprimase gradualmente ingreso por redención militar y lotería.

Sr. Bergamín contéstale.

Ministro Hacienda resumen; explica razón recargos censurados por Feliú; sostiene no es tan grande inmoralidad administrativa como dícese; declara no aplaza resolución problema contribución industrial sino que someterá breve a Cortes; afirma no rescindir contrato con Arrendataria; termina afirmando imposibilidad vender Estado minas explota ni prescindir ingreso loterías; terminada totalidad suspéndese; pasa Congreso reunirse Secciones.

Levántase 8'25.

SENADO

Sesión del dia 10.

Abrese sesión 3'25, preside Azcárraga.

Sr. Diaz Moreu dirige ruego relacionado variación plantillas Cuerpo Aduanas.

Contéstale Ministro.

Sr. Fernández Laza reproduce proyecto ley.

Sr. Poveda pregunta si resolverse pronto expediente incoado por Jueces solicitando abóneseles carrera tiempo fueron vicesecretarios ó secretarios Audiencias.

Sr. Peyrolón insiste construcción ferrocarril Valencia.

Sr. Diaz Moreu alusiones.

Orden dia. — Continúa discusión presupuesto Gracia y Justicia.

Vanse aprobando artículos primeros capítulos, aceptando y desechando enmiendas.

Sr. Buen defiende voto sección obligaciones eclesiásticas.

Sr. Rodríguez censura Gobierno cada vez sea menor poder civil nombramiento obispos.

Queda aprobado presupuesto.

Abrese discusión Guerra.

Consume primero Aguilera.

Contéstale Montes Sierra.

Interviene Amós.

Vótanse definitivamente varios proyectos ley.

Levántase á las 7'55.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Joaquín Arrivillaga y Fagoaga, vecino de Echalar (Navarra), en solicitud de que se consideren como mercancía nacional á su entrada en España las tórtolas cogidas por españoles con redes nacionales en territorio francés inmediato á la muga 46, á distancia que el Resguardo pueda presenciar todas las operaciones, y que las redes, palos y demás artefactos necesarios para la caza de que se trata conserven su nacionalidad española, aun cuando rebasen la linea fronteriza, siempre que no los pierdan de vista los individuos del Resguardo de servicio en la citada muga:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que desde tiempo inmemorial viene efectuándose por medio de redes en el monte Yarmendi, y sitio denominado Usotegula ó Palomeras, la caza de tórtolas durante los meses de Agosto y Septiembre, en la parte francesa de la linea divisoria, y la de paloma de paso, en la española, en los de Octubre y Noviembre, con cuya industria, de la que es usufructua-

rio, se sostienen esos meses la mayoría de los proletarios de Echalar:

Resultando del informe emitido por el Administrador de la Aduana de Vera que el Resguardo español, de servicio en la muga 46, puede presenciar la recogida de las tórtolas sin abandonar su puesto, y no pierde de vista las redes y artefactos empleados en esta clase de caza por realizarse en sitio tan próximo á la linea fronteriza; que algunas veces las estacas y redes están en parte sobre terreno español, y que la Administración francesa se abstiene de intervenir en cuanto á este asunto se refiere:

Considerando atendibles las razones expuestas por el recurrente, no sólo por lo muy remoto de la fecha desde que se viene realizando la indicada caza, sino también porque estas cacerías favorecen los intereses locales de Echalar, sin perjudicar los generales de la Nación, y teniendo en cuenta además que el punto en que se llevan á cabo está tan inmediato á la linea fronteriza que no es posible á veces precisar si se realiza en territorio francés ó español;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que las tórtolas que se cacen con redes, por españoles, en la parte francesa del sitio denominado Usotegula ó Palomeras, durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año, se consideren como nacionales y exentas del pago de derechos de Arancel á su entrada en España, siempre que las operaciones necesarias al efecto se realicen á distancia que pueda presenciarlas el Resguardo desde el punto ó puntos en que presten el servicio general de vigilancia que les está encomendado y sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la caza.

2.º Que las redes, palos y demás artefactos nacionales que se em-

pleen en esta clase de caza puedan reimportarse con libertad de derechos en el plazo que en cada caso se les señale, si á la salida para la parte francesa se hubiese obtenido en la Aduana de Vera el pase correspondiente, en cumplimiento y para los fines del art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 324.)

Ilmo Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas sobre aclaración de los artículos 50 y 52 del Reglamento definitivo de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas de España acude á V. E. en instancia de 10 de Marzo último solicitando varias declaraciones como aclaración á las reglas de los artículos 50 y 52 del vigente Reglamento de Utilidades. Expona la representación de la Asociación referida que es de absoluta necesidad se dé á los preceptos sobre que versa el razonamiento y conclusiones de su instancia, su verdadero sentido y se concrete su exacta aplicación, para evitar, poniéndolos de relieve, casos de errónea interpretación é indebida aplicación de las disposiciones en vigor. Al efecto, y por separado, llaman la atención de V. E. sobre los siguientes extremos:

Gastos de constitución.—Estos gastos, á juicio de la entidad solicitante, deben declararse deducibles como comprendidos en la explotación, por ser aplicable y referirse á ellos la regla 1.ª del art. 50. Tal declaración la consideran necesaria, porque se acomoda á dichos preceptos y á la interpretación que frente al criterio de la administración activa les ha dado el Tribunal Supremo en Sala tercera por sus fallos de 10 de Noviembre de 1905 y 24 del mismo mes del siguiente año, «Intereses de obligaciones.»

Como la regla 2.ª del mencionado art. 50 establece que son deducibles el interés y amortización de las obligaciones hipotecarias cuando las sociedades que las emiten explotan concesiones revestibles al Estado y sólo el pago de intereses de obligaciones respecto á las demás Sociedades en que no concurre dicha circunstancia, estima la

entidad recurrente que es contrario á ese precepto el que sólo se admita á las Sociedades que no explotan concesiones la deducción de intereses respecto á obligaciones hipotecarias, pero no á las simples. Este extremo indica que requiere aclaración, pues no hace el artículo en su último párrafo distinción entre una y otra clase de obligaciones y como el carácter hipotecario de éstas sólo puede tener importancia y revestir interés para el Estado cuando afecta el gravamen á concesiones revestibles á él, en los demás casos, la existencia ó carencia de hipoteca le es indiferente, y por eso no ha hecho referencia á tal circunstancia.

Amortización de capital representado por inmuebles.—En cuanto al alcance de la regla 3.ª del citado artículo que autoriza la deducción de la amortización del material dentro de un límite de 5 por 100, observan que ese límite es insuficiente y debe entenderse dicha amortización extendida á los inmuebles. En primer término, porque el precepto no distingue, y en segundo lugar, porque el desgaste es notorio en los edificios, los que son además indispensables para las industrias, debiendo considerarse los inmuebles como parte del material en el sentido de la industria, y no debe llevarse este deterioro á la regla 6.ª del artículo de referencia, que trata del saneamiento del activo, sino que es un caso idéntico á las demás amortizaciones de la regla 3.ª

Aplicaciones de la regla 6.ª del artículo 50.—Respecto de este particular, los reclamantes subdividen sus pretensiones. Por lo que toca á la primera, hacen presente que la regla 6.ª tiende con justicia á que tribute el aumento de capital, porque envuelve un beneficio, y por eso grava ó no estima deducibles ciertas aplicaciones de los recursos que pueden llevar por medios más ó menos directos á ese aumento de capital: pero cuando ese peligro no existe, no puede haber tal aumento ni realidad de beneficios; y, por lo tanto, estiman que no deben gravarse actos ó valoraciones que son exigencias de la buena marcha de los negocios y regla de verdadera prudencia mercantil. En cuanto á la segunda pretensión, con referencia al núm. 6.º de dicho artículo, consignan que el gasto de un negocio que queda pendiente de pago es cosa distinta en el sentido de la industria y del derecho de la deuda que una Compañía contrae, y por eso, si bien la regla 6.ª no autoriza como reducción de utilidades el pago ó extinción de deudas, debe ese precepto aclararse é interpretarse en relación con la regla primera que declara deducibles los gastos pagados en ejercicio distinto de aquel en que se contrajo la obligación.

Por último, en lo que dice relación á la petición de documentos para comprobar los beneficios, estiman que, conforme al Reglamento, sólo deben reclamarse los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del mismo; y en cuanto á la facultad que reconoce el número 3.º del propio artículo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido.

Examinadas estas pretensiones por el Negociado y Sección correspondientes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opinan que procede declarar como resolución de dicha instancia:

1.º Que se consideren comprendidos en la regla 3.ª del art. 50 del Reglamento de Utilidades, para los efectos de su amortización, á razón del 5 por 100 anual, las sumas que los Bancos y Sociedades hayan satisfecho al constituirse por concepto de timbre, derechos reales y demás impuestos del Estado.

2.º Que se consideren deducibles como gasto los intereses de obligaciones, sean éstas ó no hipotecarias.

3.º Que en general, y *á priori*, sólo deben reclamarse á las Sociedades los documentos expresados en los números 1.º y 2.º del art. 52 del Reglamento; y en cuanto á la facultad que reconoce el núm. 3.º del mismo, la Administración hará uso de ella después de recibir las declaraciones, y sólo en la medida necesaria para comprobar las dudas que hubiesen surgido; y

4.º Que no ha lugar á las demás declaraciones que se pretenden en la referida instancia.»

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, formuló su parecer de conformidad con la anterior propuesta, la cual, en vista de lo informado, ha hecho suya la Dirección de Contribuciones.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado los relacionados antecedentes y los preceptos del Reglamento de Utilidades, cuya aclaración se pide; y

Considerando que los gastos de constitución de las Sociedades, en rigor se deben reputar comprendidos en la regla 1.ª del art. 50 de dicho Reglamento, incluyendo en ellos, no solo los efectuados á favor del Tesoro, como los de timbre y derechos reales, sino también los del otorgamiento de escritura, como se ha declarado ya en casos parciales por la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (sentencia de 10 de Noviembre de 1905; y en tal sentido, y en armonía con la jurisprudencia sentada en esa y en otras sentencias, debe hacerse una decla-

ración de carácter general que evite en la práctica las dudas é impida los litigios que el criterio y resolución contraria en la vía gubernativa puede ocasionar:

Considerando que los referidos gastos, cuando las Sociedades acuerden reponerlos en periodos sucesivos, se deben comprender en las disposiciones de la regla 3.ª de dicho artículo:

Considerando que, por lo que se refiere á los intereses de obligaciones, el argumento aducido por la entidad reclamante es de estimar, teniendo en cuenta la letra de la regla 2.ª del precitado artículo en su último párrafo, ya que en este no se establece distinción entre obligaciones hipotecarias y simples, y la existencia de esa garantía ó su carencia en nada influye ni afecta á los derechos del Estado cuando las Sociedades no explotan concesiones revestibles al mismo. Y si bien la regla de que se trata, al referirse en primer término á las hipotecarias, autoriza la presunción de que en el último párrafo hace relación á las de igual clase de Sociedades que no exploten concesiones, la diferencia entre una y otra clase de obligaciones de Sociedades no concesionarias, á los efectos del impuesto, no responde á ninguna necesidad ni tiene explicación satisfactoria que aconseje se interprete restrictivamente ese precepto el que, por otra parte, parece contrario á un recto criterio de equidad:

Considerando que, sin dejar de ser atendibles asimismo las razones expuestas para demostrar la procedencia de que la regla 3.ª sobre deducción de amortización del material se aplique á los inmuebles, tal pretensión no debe ni es prudente que se estime, ya porque bajo el concepto de material de explotación no se comprenden los edificios y terrenos, ya porque los bienes de esa clase, aun formando parte integrante de las industrias y explotaciones, son susceptibles de otro destino, y podría tal declaración contribuir al fraude, á más de que ya se tienen en cuenta á los efectos tributarios en la regla 5.ª, la que por una parte los exceptúa de la contribución de que se trata, previniendo que no se tomen en cuenta para las liquidaciones «ni los ingresos ni las contribuciones y gastos que, figurando en los balances, corresponden á la riqueza territorial y minera», y por otra, establece la deducción de los beneficios del producto íntegro con que para los efectos de la contribución territorial figuran en el amillaramiento y registro fiscal los edificios que los Bancos y Sociedades posean como propios «para la gestión de sus negocios ó el ejercicio de sus industrias», quedando en uno ú otro concepto fuera de este tributo los bienes raíces, por estar sujetos á la

contribución territorial, circunstancia tenida ya en cuenta en la de utilidades para evitar involucraciones de los tributos y duplicaciones de pago:

Considerando que la regla 6.^a del repetido art. 50 tiene por objeto exclusivo que todo cuanto reporte un beneficio ó utilidad real y efectiva no se sustraiga de la tributación, y sólo lo que en realidad de verdad, hechas las comprobaciones oportunas en caso de duda, sea aumento, contribuya; por lo cual, dada la letra y sentido del primer párrafo de esta regla, no es preciso que se dicte sobre ella declaración alguna que facilite su comprensión y alcance, ya que en el caso supuesto y posible á que se alude en la instancia, si ciertos actos ó valoraciones dadas á consecuencia de la marcha de los negocios y por prudencia mercantil no son, previa comprobación, aumentos de capital ó causa de beneficio real ó efectivo, tales actos y valoraciones no se podrán estimar como materia de gravámenes por el concepto de utilidades; é igual apreciación cabe hacer respecto de los gastos de explotación y entretenimiento del negocio que, conforme á la regla 1.^a, se satisfagan en ejercicio distinto de aquel en que se contraiga la obligación y no sean extinción de deudas que impliquen saneamiento de capitales, pues para solventar las dudas que sobre tales extremos se susciten están dispuestas y prevenidas las comprobaciones, y en todo caso, los contribuyentes pueden formular las reclamaciones oportunas contra las resoluciones que lesionen sus intereses ó infrinjan esos preceptos; y

Considerando que sólo después de presentados los documentos exigidos por la ley y números 1.^o y 2.^o del art. 52, la facultad que reconoce el núm. 3.^o á la Administración debe utilizarse por ésta luego de recibidas las declaraciones, y, en todo caso, cuando prudentemente se estime necesario para comprobar algunos extremos dudosos; la Comisión permanente del Consejo opina:

1.^o Que son deducibles de los beneficios y deben estimarse comprendidos en la regla 1.^a del art. 50 del Reglamento vigente de Utilidades los gastos de constitución de las Sociedades, entendiéndose por tales los de otorgamiento de escritura, timbre y derechos reales; y cuando acuerden reponer ó amortizar su importe, esta amortización será deducible, con arreglo al número 3.^o del citado artículo.

2.^o Que son asimismo deducibles los intereses de toda clase de obligaciones, hipotecarias ó no.

3.^o Que la facultad que reconoce el núm. 3.^o del art. 52 deberá ser utilizada por la Administración después de recibidas las declaraciones y documentos que enumeran los números 1.^o y 2.^o del propio artículo,

lo, y únicamente para comprobar las dudas que hubieren surgido, atendiendo á no causar á los contribuyentes molestias inútiles; y

4.^o Que las demás declaraciones pretendidas por la Comisión gestora de la Liga de Sociedades anónimas no son necesarias ni procedentes, atendida la claridad de expresión y sentido con que están redactadas las prevenciones de las reglas 3.^a, 5.^a y 6.^a del aludido artículo 50 del Reglamento;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 328.)

Gobierno Civil

Habiendo acudido á mi Autoridad el vecino de Los Ausines, don Victor Saiz, en súplica de que se le expida certificación de la concesión de licencia de uso de armas de caza y para cazar, que le fué expedida en 13 de Octubre último con el núm. 813, por habersele extraviado la referida licencia, he acordado acceder á su petición, expidiéndole la certificación que solicitaba.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para que en el caso de que fuese encontrada la referida licencia en poder de persona que no sea el interesado le sea recogida y remitida á este Gobierno para los efectos procedentes.

Burgos 9 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Sedano, para el próximo año de 1909, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de aquél distrito para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Burgos 9 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Ayuntamientos que se citan.

	Pesetas.
Alfoz de Bricia.....	469'66
Alfoz de Santa Gadea....	246'64
Bañuelos del Rudrón...	39'37
Cernégula.....	135'13
Cubillos del Rojo.....	82'84
Escalada.....	66'46
Gredilla de Sedano.....	89'46
Masa.....	84'10
Moradillo de Sedano.....	67'72
Nidáguila.....	66'15

Orbaneja del Castillo....	136'71
Pesadas de Burgos.....	52'60
Pesquera de Ebro.....	108'99
La Piedra.....	149'99
Quintanaloma.....	75'91
Quintanilla Sobresierra..	114'03
Sargentos de la Lora....	302'08
Sedano.....	204'18
Tablada del Rudrón....	94'50
Terradillos de Sedano....	73'39
Tubilla del Agua.....	229'63
Valdelateja.....	145'84
Valle de Hoz de Arreba..	701'82
Valle de Valdebezana....	695'83
Valle de Zamanzas.....	177'97

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de la zonas 2.^a, 4.^a y 5.^a de la capital, Miranda y Sedano, para la liquidación del cuarto trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y tercer trimestre del impuesto de Utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de las zonas respectivas, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 9 de Diciembre de 1908. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja.

Conforme con lo dispuesto en el art. 69 del Real decreto de 25 Octubre de 1907, desde esta fecha queda

abierto el concurso para proveer diez plazas de alumnos internos con el haber anual de 547 pesetas con 50 céntimos.

Los aspirantes á dichas plazas lo solicitarán desde la fecha de este anuncio hasta el día 31 del corriente mes, dirigiendo sus instancias al Ilmo Sr. Presidente de este Consejo de Vigilancia, D. Antonio Jalón.

Las condiciones necesarias para ser agraciados, son:

1.^a Ser natural de alguna de las provincias de Avila, Soria, Burgos, Segovia y Valladolid.

2.^a Tener más de 15 y menos de 23 años, y serán preferidos los adolescentes recomendados por instituciones de patronato.

La inauguración de esta enseñanza tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Enero de 1909.

Valladolid 10 de Diciembre de 1908. — El Ingeniero Secretario, Manuel de Gardoqui.

Alcaldía de Condado de Treviño.

En las oficinas de este Ayuntamiento se ejecutan los trabajos preliminares á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el próximo año.

No obstante las diligencias é indagaciones practicadas, se ignora si existe ó no actualmente y dónde pueda encontrarse, caso afirmativo, el mozo Pelayo Larrañaga Vallejo, nacido en esta villa en 13 de Agosto de 1888.

En su virtud, y con el fin de evitar al mismo la responsabilidad que pudiera haberle por no solicitar á tiempo su inscripción en el punto donde se encuentre, según dispone el art. 28 de la vigente ley de reclutamiento, y al objeto de evitar en lo posible el doble alistamiento y la instrucción en su día del oportuno expediente de prófugo, se publica este anuncio para que el mozo de referencia ó su familia, cuyo paradero también se ignora, puedan cumplir con la obligación que les impone la referida ley, así como para que el Ayuntamiento en que se presentase dicho mozo á solicitar su alistamiento se sirva participarlo á esta Alcaldía á los efectos conducentes.

Treviño 8 de Diciembre de 1908. — El Alcalde, P. O., José Campomar.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

El día 20 del presente mes de Diciembre y hora de las dos de su tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial un segundo y último remate de los derechos de consumos y sus recargos, á la venta libre, por tres años naturales, que comenzarán en 1.^o de Enero de 1909 y terminará en 31 de Diciembre de 1911, sobre las especies que comprende el siguiente lote:

Pescados de río y mar, sus escaeches y conservas, en 867 pesetas su presupuesto.

Las condiciones y tarifa, bajo las cuales habrá de efectuarse el remate, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente el 5 por 100 del importe del presupuesto, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste; pero entendiéndose que si no se cubre íntegro dicho presupuesto, la subasta se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación, siendo el arriendo válido por un año solamente.

Espinosa de los Monteros 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

Junta administrativa de Quintana de los Prados.

La Junta administrativa y Pósitos de Quintana de los Prados, de la villa de Espinosa de los Monteros, en cumplimiento de la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado que el día 20 del mes actual, á las dos de la tarde, tenga lugar en pública subasta en la Casa concejo de dicho pueblo la venta de 5.666 kilogramos de trigo existentes en la panera del Pósito.

La subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Quintana de los Prados de Espinosa de los Monteros 2 de Diciembre de 1908.—El Presidente de la Junta, Genaro Ramos.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Según me comunica el vecino de esta villa Cosme Ruiz González, se ha ausentado de la casa paterna su hijo Lucinio Ruiz Arauzo, de 21 años de edad, hace unos 15 días, sin que hasta la fecha se sepa su paradero; viste pantalón de pana lisa rojo, chaqueta de idem negra lisa, chaleco al pantalón, boina azul, botas negras, tapabocas de lana con cuadros encarnados y blancos, todo en buen uso y va indocumentado.

Se ruega á las autoridades procedan á la busca y captura del mismo, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Pedrosa de Duero 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Frutos Cristobal.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito en el próximo año de 1909 sean rematados á la venta libre, en pública subasta en la sala consistorial los días 13 y 20 del actual, á las once de la mañana, con suje-

ción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Cabañes de Esgueva 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Julián Higuero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Madrigalejo del Monte para los días 13 y 20, á las diez.

El de Roa para los días 20 y 27, á las once.

El de Quintanaez para el día 13, á las once.

El de San Martín de Rubiales para los días 20 y 27, á las diez.

El de Barbadillo del Pez para los días 20 y 27, á las dos.

El de Los Barrios de Bureba para los días 17 y 24, á las dos.

El de Valcavado de Roa para los días 20 y 27, á las diez, respecto de carnes y líquidos, á la exclusiva.

El de Mazuela para el día 26, á las diez, respecto de líquidos y carnes, por tres años.

Alcaldía de Barrio de Muñó.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barrio de Muñó 5 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Román Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de los Montes.

Tejada.

Torrecilla del Monte.

Villaveta.

Gredilla la Polera.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villasur de Herreros.

Respecto de la urbana:

Masa.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Blas Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta.

Cogollos.

Pedrosa del Príncipe.

Espinosa de los Monteros.

Quintanilla de la Mata.

Briviesca.

Villamayor de los Montes.

Nava de Roa.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalmanzo 6 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Benito Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zumel.

Junta de Puentedey.

Condado de Treviño.

Oña.

Villegas.

Sedano.

Briviesca.

Alcaldía de Oquillas.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oquillas 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Lucio Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Inés.

Palacios de la Sierra.

Roa.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal que ha de servir de base en el año próximo de 1909, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; debiendo advertir que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Espinosa de los Monteros 4 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Félix Bermejillo.

Alcaldía de Terminón.

Según me participa el vecino de esta localidad Eusebio Alonso Arriaga, el día 26 del actual se ausentó de su casa su hijo Francisco Alonso Ruiz, de 18 años de edad é ignorándose su paradero. En su virtud, ruego á las autoridades se sirvan procurar la busca y captura de dicho sujeto, y, habido que sea, remitirle á esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Terminón 27 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, José M. Ortiz.

Alcaldía de Quintanaez.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de guarda municipal de este distrito, con el haber anual de 280 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanaez 2 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Oña.

Anuncios Particulares

Quintos de 1909.

La Mundial. Sociedad Anónima, Madrid. Capital social: 1.000.000 de pesetas. Inscrita y hecho el depósito que exige la nueva ley de Seguros.

Prima 815 pesetas.

Redención en todo caso del servicio de guarnición. Siempre que el contrato no pueda cumplirse, *La Mundial* devuelve las primas cobradas.

Pídanse detalles y condiciones al Subdirector en Burgos: Edmundo Santa María Bravo, Barrio Gimeno, núm. 25. 1-2

A los cocheros

En la antigua guarnicionería de Vicente Tapia se ha recibido un completo surtido en estribos, bocados, espuelas, fustas, látigos, cascabeles, bruzas, cepillos, jaboncillo, betún y grasa para conservación y limpieza del correaje, á precios sumamente económicos, á saber:

Chanclos blancos y negros, par, 3 pesetas; pasaportus de cerda, 1'50; grasa pura de caballo, el kilogramo, 1'50; barras de grasa marca «Cisne» para engrasar toda clase de carruajes, una, 0'25. Los encargos se sirven con prontitud.

Plaza de Vega, números 22 y 24,

BURGOS 6-15

ABONOS MINERALES

puros, de las más altas graduaciones, garantizados, sin mezclas y de las mejores procedencias.

Superfosfato de cal.

Escorias de desfosforación.

Soles potásicas de Stassfurt.

Nitrato de sosa de Chile.

Sulfato de amoníaco.

Sulfato de hierro, caparrosa verde, y toda clase de sustancias fertilizantes.

Alejandro Dominguez.—Burgos.

Almacenes.—En la Estación, frente á los muelles de pequeña velocidad.

Para la venta.—Llana de Afuera 4 2

Doctor O. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 2

Imprenta de la Diputación Provincial.